

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE:
RIN-031/2018.

ACTORA:
TERESITA DE JESÚS PUCH VICTORIN.¹

TERCERO INTERESADO:
RIGEL ANTONIO VÁZQUEZ VILLANUEVA.²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
TIXPÉHUAL, YUCATÁN, DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, En la
ciudad de Mérida, Yucatán, dos de agosto de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que confirma los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional en la elección de regidores por el principio de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Tixpéhuat, Yucatán, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como las constancias que obran en autos, se advierte:

a) Inicio del Proceso Electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, quedó formalmente

¹ En su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Tixpéhuat, Yucatán.







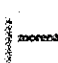
² En su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tixpéhuat, Yucatán.

instalado, dando inicio el Proceso Electoral 2017-2018 para la renovación de los ediles de los ciento seis municipios del Estado de Yucatán.


b) Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho³, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron: al titular del Poder Ejecutivo, Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Regidores de los ciento seis municipios del Estado de Yucatán.

c) Sesión de Cómputo Municipal. El cuatro de julio, el Consejo Municipal Electoral de Tixpéhual, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, arrojando los resultados siguientes:

VOTACIÓN TOTAL.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	570	Quinientos setenta
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1624	Mil seiscientos veinticuatro
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1228	Mil doscientos veintiocho
 PARTIDO DEL TRABAJO	26	Veintiséis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	8	Ocho
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	54	Cincuenta y cuatro
 MORENA	188	Ciento ochenta y ocho

³ En adelante las fechas se referirán al año dos mil dieciocho, salvo disposición en contrario.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 ENCUENTRO SOCIAL	19	Diecinueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2	Dos
VOTOS NULOS	76	Setenta y seis
TOTAL DE VOTOS	3795	Tres mil setecientos noventa y cinco

d). Declaración de validez y entrega de constancia. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable procedió a declarar la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría relativa a los candidatos registrados por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Recurso de inconformidad.

a) Demanda. Inconforme con los resultados anteriores, el siete de julio, TERESITA DE JESÚS PUCH VICTORIN, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática,⁴ ante el Consejo Municipal Electoral de Tixpéhual, Yucatán, presentó recurso de inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio.

b) Publicación. La autoridad señalada como responsable hizo del conocimiento público de la interposición del medio de impugnación, por el plazo de cuarenta y ocho horas, mediante cédula fijada en sus estrados, en cumplimiento con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c) Recepción y turno. El once de julio, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus respectivos anexos; y en fecha doce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el

⁴ En adelante PRD.

expediente RIN-031/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

d) Requerimiento. Por acuerdos de trece y dieciocho de julio, se requirió a la autoridad responsable, la remisión de diversa documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvieron por cumplidos.

e) Radicación. Mediante acuerdo de fecha quince de julio, la Magistrada instructora ordenó la radicación del medio de impugnación.

f) Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el Recurso de Inconformidad, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política Local, así como los numerales 349, 350 y 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, 18, 19, 43 fracciones II, inciso b), y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, por haberse promovido durante la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales. Se encuentran satisfechos, como se advierte a continuación:

Requisitos generales.

1. Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en los artículos 24 y 25, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron los hechos y agravios correspondientes, se ofrecieron pruebas, se hace constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los tres días siguientes que prevé el artículo 22, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, ya que la sesión de cómputo concluyó el día cuatro de julio y el medio de impugnación fue presentado el día siete posterior.

3. Legitimación. Se tiene reconocida la legitimación del partido político actor, toda vez que conforme al artículo 44, párrafo segundo, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Recurso de Inconformidad corresponde promoverlos a sus representantes legitimados.

4. Personería. Se tiene por acreditada la personería de la ciudadana TERESITA DE JESÚS PUCH VICTORIN, quien presentó la demanda del recurso de inconformidad en nombre del partido político actor, aunado a que la responsable en su informe circunstanciado, reconoce que la misma tiene acreditado tal carácter.

5. Definitividad. En contra de los actos impugnados, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no contempla un diverso medio de impugnación al que pudiera acceder la impetrante para obtener la revocación o modificación de los actos impugnados a fin de restituirle en el goce de sus derechos

presuntamente violados, por lo que, en ese sentido, este requisito se encuentra satisfecho.

Requisitos especiales.

1. Mención específica de los actos impugnados: Se precisa que se impugna la nulidad de la elección y los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de regidores por mayoría relativa del Municipio de de Tixpéhual, Yucatán y, por consiguiente, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor del Partido Revolucionario Institucional.

2. Señala en forma individualizada el cómputo. En la demanda se precisa que el acto que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo municipal correspondiente al Municipio de Tixpéhual, Yucatán.

3. Mención en forma individualizada de casillas. Este requisito se cumple, toda vez que la accionante identificó en su demanda, las casillas cuya validez controvierte por considerar que en ellas se actualizan diversas causales de nulidad de votación, previstas en el artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

TERCERO. Tercero interesado. Se tiene como tercero interesado a RIGEL ANTONIO VÁZQUEZ VILLANUEVA, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, de Tixpéhual, Yucatán, por contener los requisitos previstos en el artículo 52, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es decir, cumple con los requisitos de forma, capacidad procesal, interés jurídico, oportunidad y definitividad, establecidos en la normativa de la materia, así como se hace constar un interés contrario al del hoy actor

CUARTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, 54 y 55, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En este tenor, refiere el tercero interesado:

- a) Que el medio de impugnación presentado por el partido de la Revolución Democrática, es frívolo e infundado.
- b) Que las pruebas aportadas por dicho partido, carecen de idoneidad, son insuficientes y no son las adecuadas.
- c) Por consiguiente, se debe declarar su improcedencia.

Este órgano jurisdiccional desestima la causal de improcedencia alegada, relativa a la fracción V, del artículo 54, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues contrario a lo aseverado por el tercero interesado, del escrito de agravios del partido político actor, se advierte claramente que sí ofreció diversos medios de prueba, tales como documentales públicas, entre otras; por medio de las cuales pretende acreditar los hechos constitutivos de su acción.

A su vez, corresponde a este Órgano Jurisdiccional, decidir al momento de analizar todos y cada uno de los agravios expuestos, si con los medios de prueba existentes, adminiculados con los demás que obran en actuaciones, los hechos afirmados, y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se acreditan o no los hechos aducidos por el recurrente.

De ahí lo infundado de los argumentos esgrimidos.

QUINTO. Fijación de la Litis y pretensión. El partido inconforme hace valer a través del presente medio de impugnación, la nulidad de la votación recibida en las casillas: **926 B, 927 B, 928 B, 929 B, 930 B y 931 B**, por las causales VI, IX y X del artículo 6, en

relación con el artículo 9, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y pretende la revocación de la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría de la elección, por lo que, este Tribunal Electoral, procederá a estudiar los agravios en los términos expuestos por el demandante en su escrito, esencialmente en los razonamientos tendentes a combatir el acto o resolución que impugna, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión o agravio o concepto de violación que se le cause, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> de ser necesario y ajustado a derecho supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **S3ELJ 03/2000**, publicado en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 21, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos para su estudio en distintos grupos, o bien

uno a uno, en términos de la tesis jurisprudencial **S3ELJ 12/2001**, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 93 y 94, bajo el rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el número **S3ELJ 04/2000**, cuyo rubro y texto es: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

SEXTO. Metodología. Por cuestión de método se analizarán los agravios consistentes en la nulidad de la votación recibida en casillas conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual será estudiada.

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
		ARTICULO 6 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	926 B									X		
2	927 B						X					
3	928 B										X	
4	929 B									X		
5	930 B										X	
6	931 B										X	

Handwritten signature

Handwritten signature

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
		ARTICULO 6 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
TOTAL 6							1			2	3	

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 231, bajo el rubro, **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en el código de la materia se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante, sólo que en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, como es el caso de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VI, VII, IX, X y XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán; en tanto que en otras causales de nulidad de votación, dicho requisito está implícito, como ocurre con las reguladas en las fracciones I, II, III, IV, V y VIII del mismo precepto.

Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las primeras, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación; mientras que en las segundas, existe una presunción *iuris tantum* de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria, son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la tesis jurisprudencial número **S3ELJ 13/2000**, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 202, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).”**

MEDIOS DE PRUEBA

Para el análisis de las presentes causales de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)**

hojas de incidentes, y d) cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda; documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 y 62, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, tienen el carácter de públicas, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente, se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 59, párrafo segundo y 62 párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

SÉPTIMO. Nulidad de votación recibida en casilla.

Art. 2
Cuestión previa. Si bien es cierto que el partido actor, en su escrito recursal, a foja siete de autos, refiere la incidencia de diversos actos que a su decir encuadran en la causal de nulidad establecida en la fracción IX⁵, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, lo cierto es que, atentos a la suplencia de la queja que ya se ha dejado precisada, se observa que la causal de mérito se configura en la presente VI. De ahí que se estudiará el agravio que invoca, a la luz de dicha causal.

4
⁵ Haber impedido el acceso al interior de la casilla a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos o haberlos expulsado sin causa justificada.

El partido actor, invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en la casilla: **927 B**, y al efecto hacer valer en concepto de agravio:

Que los votos depositados en la urna no coinciden con los votos extraídos, lo que demuestra una clara alteración de los resultados, transgrediendo con ello, los principios de certeza, legalidad y objetividad.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de la casilla cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

MARCO NORMATIVO

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de boletas sobrantes; **b)** el número de electores que votó en la casilla; **c)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; y, **d)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla, atento a lo dispuesto en las distintas fracciones del artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

El mismo precepto legal, establece lo que debe entenderse por voto nulo, así como por boletas sobrantes.

Los artículos 287, 288, 289, 290 y 291, del ordenamiento en consulta, señalan el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos, lo procedente de encontrarse boletas en una urna correspondiente a otra.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos o coaliciones, que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto por el artículo 292, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que

sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de **certeza** respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción VI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo, debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo no se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en

las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Como se puede apreciar, la causa de nulidad prevista en el artículo transcrito tiene que ver con cuestiones que provocan la existencia de error en el cómputo de votos. Por ello, en principio, los datos que deben verificarse para determinar si existió ese error son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, que los rubros fundamentales en el estudio de la referida causa de nulidad son los que indican el total de **"electores que votaron"**, **"boletas extraídas de la urna"** y **"votación emitida"**, en virtud de que éstos se encuentran estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de boletas extraídas de la urna.

También ha sostenido, que cuando en las actas de escrutinio y cómputo de casilla existen apartados en blanco, ilegibles o discordantes, se debe recurrir a todos los elementos posibles para subsanar dichas cuestiones, en virtud de que la votación recibida en casilla debe privilegiarse, porque constituye la voluntad de los electores al momento de sufragar, además, porque en aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, se deben conservar los actos de las autoridades electorales.

Asimismo, se ha considerado, que cuando en cualquiera de los tres apartados fundamentales se asienta una cantidad de cero u otra inmensamente superior o inferior a los valores consignados en los otros dos apartados, sin que medie explicación racional alguna, el dato que resulta incongruente debe estimarse como resultado de un error involuntario e independiente al error que pudiera generarse en el cómputo de votos.

Los anteriores criterios se encuentran recogidos en la jurisprudencia número 8/97, de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA**

SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”⁶

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, éste Tribunal atenderá a los siguientes documentos:

- a) las actas de la jornada electoral;
- b) de escrutinio y cómputo;
- c) hojas de incidentes;
- d) recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla; y
- e) las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna.

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 59, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo segundo, de la ley en cita.

Caso concreto.

Ahora bien, precisado lo anterior, este Tribunal advierte que de las constancias que obran en autos, y de las requeridas a la autoridad responsable, la casilla impugnada **927 B**, ya fue objeto de recuento en sede administrativa, en tales consideraciones no se debería entrar a realizar nuevamente, el estudio de la causa impugnada, en virtud que al haberse realizado un recuento en sede administrativa, se corrigieron los errores contenidos en el acta original de escrutinio y cómputo de casilla, aunado al hecho de que el actor incumple con la obligación de señalar en su escrito de demanda, cuales son los errores o violaciones que en ella subsiste, a pesar de haber sido objeto de recuento ante el consejo responsable. Sin embargo; atendiendo al principio de exhaustividad, al que se encuentra obligado este órgano jurisdiccional, estima pertinente abordar un análisis nuevamente de las constancias antes aludidas, con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en la computación de los votos y evaluar si dicho error es **determinante**

⁶ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pág. 309-312.

para el resultado de la votación.

Dicho lo anterior, se presenta un cuadro comparativo que contiene los siguientes datos:

Número de casilla: Identificación y número de la casilla impugnada.

Boletas recibidas: El total de boletas que fueron entregadas al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en el listado nominal, así como de los representantes de partidos políticos acreditados en la misma (este dato se toma del acta de la jornada electoral).

Boletas sobrantes: Se refiere a aquellas boletas que al no ser utilizadas por los electores el día de la jornada fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, (este dato se toma del acta de escrutinio y cómputo).

Boletas recibidas menos sobrantes: Operación matemática de restar a las boletas recibidas las sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla.

Número de electores que votaron: Se refiere al total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal, más los representantes de partidos políticos acreditados en la casilla.

Boletas extraídas de la urna: Son aquellas boletas que fueron encontradas en la urna de la casilla, (se obtiene del recuadro respectivo en el acta de escrutinio y cómputo).

Votación total emitida: Es la cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o coalición, más los de los candidatos no registrados y los votos nulos, de acuerdo a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo respectivo.

Diferencia entre rubros 1, 2 y 3: Se identifica si existió

inconsistencia en los rubros principales y a cuánto asciende.

Diferencia entre 1er. y 2do. lugar: Se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla respectiva.

Determinante: Se identifica si existe determinancia cuantitativa, a partir de la existencia de una discrepancia entre los rubros principales [5, 6 y 7], comparándola con el rubro diferencia entre el primer y segundo lugar.

El cuadro de referencia es el siguiente:

Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	1	2	3	Dif. en rubros A, B y C	Dif. Entre 1er y 2do lugar	Determinante
				Electores que votaron	Boletas extraídas de la urna	Votación total emitida			
927 B	389	49	340	338	338	340	2	32	NO

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla de mérito, éste Tribunal estima que:

En efecto existe error en la computación de los votos ya que el rubro de la "votación total emitida", no coincide con los otros dos rubros fundamentales, sin embargo, dicho error, no es determinante para el resultado de la votación, pues como se logra apreciar, la diferencia entre el partido político que ocupó el primer lugar, respecto del segundo, es de 32 votos de diferencia, y la diferencia entre los rubros fundamentales es de 2 votos, consecuentemente no se acredita la determinancia cuantitativa, para acreditar la nulidad de mérito.

Tiene relación a lo anterior, la jurisprudencia 10/2001, del rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO**

ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)⁷.-

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

En consecuencia, al no acreditarse el tercer supuesto normativo de la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción VI, de la Ley en comento, y además por que dicha casilla en estudio fue objeto de recuento, el agravio hecho valer deviene **INFUNDADO**.

NOVENO. Nulidad de votación recibida en casilla.

El partido actor, invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en las casillas: **926 B** y **929 B**, al efecto hacer valer en concepto de agravios:

Que el día de la jornada electoral, hubo simpatizantes identificados plenamente con el Partido Revolucionario Institucional, en las afueras de las casillas denunciadas, mientras los ciudadanos hacían fila para sufragar. Todo esto su vez que las autoridades electorales permitieron su estancia, pues la ley es clara al no permitir la coacción o intimidación al voto.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de mérito, es preciso formular las siguientes precisiones:

MARCO NORMATIVO.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 3 de la Ley

⁷ Consultable en Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 288 y 289.

926 B

929 B

16

del Sistema de Medios de Impugnación, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad y definitividad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentren viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos (o coaliciones) e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por el artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones, la de mantener el orden en la misma, en caso necesario con el auxilio de la fuerza pública, mandando a retirar a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo, o intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos o los miembros de la Mesa Directiva de Casilla; suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al Consejo respectivo, quien resolverá lo conducente.

De la anterior disposición, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no estén viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten

los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJD 01/2000⁸**, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación del Estado de Guerrero y similares).”**

Así, por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

⁸ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2000, páginas 587.

Federación ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia **S3ELJ 53/2002⁹**, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).”**

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación de la respectiva casilla; así, en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También, podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Caso concreto.

A juicio de este Tribunal, dichos agravios devienen **INFUNDADOS**, por las consideraciones siguientes:

Debe señalarse, como cuestión previa, que a pesar de que el partido recurrente señala en su escrito de demanda (**a foja siete de autos**) las casillas en la que supuestamente se actualiza la causal en comento, únicamente, refiere argumentos suficientes para determinar su causa de pedir, respecto de la casilla **929 B**, razón por la cual, es improcedente que este Tribunal analice de manera oficiosa si la diversa **926 B** se acredita la causal de nulidad

⁹ Visible en la página 586 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010

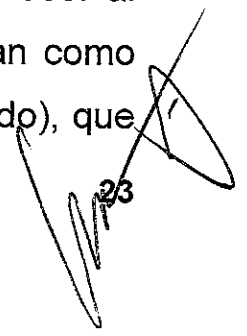
en estudio, ya que la Ley de la materia exige a los impugnantes, entre otras cuestiones el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada, los preceptos presuntamente violados y **aportar los elementos de prueba pertinentes** para justificar los hechos motivos de sus disensos.

Del análisis integral de todas y cada una de las constancias que corren agregadas en el expediente en que se actúa, específicamente de las actas de la jornada electoral, hojas de incidentes relativas a las casillas cuya votación se impugna, así como el acta de sesión extraordinaria celebrada por la responsable el día primero de julio, no se advierte que se hubieran presentado incidentes relacionados con los hechos que refiere el promovente, en la casilla **926 B**.

Tampoco existen en autos otros elementos de convicción como pueden ser los escritos de incidentes o de protesta, que hubieren sido presentados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes ante las mesas directivas de tales casillas, incluido el del actor, para acreditar que en verdad aconteció la irregularidad que se alega.

Lo anterior, con la finalidad de que este órgano jurisdiccional cuente con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con las documentales públicas atinentes, si se actualiza la causal de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, de manera tal, que se encuentre satisfecha la carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y tercero interesado), que

926 B



23

en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

En este orden de ideas, si el demandante fue omiso en **justificar sus aseveraciones**, malamente se permitiría que a través de sus dichos se tuvieran por demostrados los supuestos hechos aducidos, integradores de causales de nulidad.

Y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el inconforme, no podría permitirse que este órgano jurisdiccional aborde el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

De ahí, que, al haber pasado por alto el recurrente su carga legal que le impone el artículo 57 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que señala que “**el que afirma está obligado a probar**”, el concepto de agravio se debe calificar como **INFUNDADO**.

Refiere el partido impetrante, *que el día de la jornada electoral, hubo simpatizantes identificados plenamente con el PRI, en las afueras de la casilla 929 B, mientras los ciudadanos hacían fila para sufragar. Todo esto su vez que las autoridades electorales permitieron su estancia, pues la ley es clara al no permitir la coacción o intimidación al voto.*

Para demostrar su dicho, el partido recurrente, exhibe como medio de prueba, copia certificada del acta de escrutinio y cómputo, documental que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 y 62, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, tiene el carácter de pública, con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Sin embargo, la situación planteada, concatenada con la diversa documental pública, que obra en autos, referente al acta de sesión extraordinaria celebrada por la responsable el día primero de julio, en donde se señala *“que se reportó que en las afueras de la casilla se encuentra un militante del Partido Revolucionario Institucional, hablando con los votantes antes de que pasen a ejercer su voto, a lo que se interpreta como que estuviera induciendo a votar por dicho partido,”* no se logra demostrar de manera fehaciente, la existencia de alguna irregularidad palpable en la referida casilla.

Lo anterior es así, ya que, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, ha establecido en criterio jurisprudencial que en los casos que se solicite la nulidad de la casilla por la causal de haber existido presión o violencia física del electorado, se requiere que se demuestre, además de los actos relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la manera en que se afectó **la libertad** o el secreto del voto. Pues únicamente de esta forma se puede tener certeza jurídica, que los hechos denunciados configuran una causal de nulidad.

Por tanto, para que este órgano jurisdiccional pudiera estar en condición de sancionar la supuesta irregularidad, es necesario que se contara con mayor número de pruebas, por cuales se pudiera acreditar los elementos que configuran dicha causal, a saber:


a) Que haya existido presión; **b)** que se haya ejercido sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores; **c)** que haya sido determinante para el resultado de la votación, y **d)** se haya realizado con la intención de influir en el ánimo de los electores o de los funcionarios para favorecer a algún partido.


De la narración expresa de los hechos planteados en la demanda, se advierte **el lugar** donde acontecieron las supuestas irregularidades (casilla 929 B, ubicada, en la Escuela Primaria 18 de marzo, del municipio de Tixpéhual, Yucatán.) así como **el lapso** en que se suscitaron (primero de julio de dos mil dieciocho día de

la jornada electoral-) empero, no se señalan las circunstancias de **modo** que acrediten el nexo entre la presencia de supuesto militante y la coacción sobre los electores.

En ese orden de ideas, el recurrente incumplió con la carga procesal de precisar la circunstancia de **modo**, misma que en esta causal reviste suma importancia, pues con ello se demuestra la realización de actos que se tachan de ilegales, los cuales deben demostrarse oportunamente a fin de estar en aptitud de establecer si las actividades desarrolladas por algún simpatizante o militante, afectó la libertad o el secreto de la votación recibida.

En la especie el actor omitió precisar la forma en cómo el aludido simpatizante ocasionó, presión o coacción sobre los electores, esto es, debió precisar de qué manera se exigió que votaran por el candidato que en esa casilla logró el mayor número de votos, o la intimidación, o la imposición, o el apercibimiento, respecto de los ciudadanos que fueron a votar y que se inclinaron por el candidato ganador, el nombre de los ciudadanos a los cuales se les orientó en el sentido en que habrían de emitir su voto, y a cuántos más, supuestamente, se les presionó de para que votaran por el instituto político denunciado, datos que resultan trascendentales para poder establecer con certeza, si los hechos objetados, configuran la causal de nulidad aducida.

 Aunado a lo anterior, y de acuerdo a los criterios cuantitativo o cualitativo, no se evidencia que la circunstancia reportada en el acta de sesión extraordinaria de fecha, primero de julio, haya sido determinante para el resultado de la votación, por lo que tampoco puede tenerse por acreditado **el tercero de los elementos necesarios** para la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa.

 En efecto, del análisis de las documentales de mérito se concluye que los hechos descritos no son determinantes para el resultado de la votación, ya que no se acredita que la supuesta coacción se haya

ejercido sobre determinado número de electores o que dichas irregularidades se hubieran presentado durante la mayor parte de la jornada electoral.

En consecuencia, toda vez que no se tiene por acreditada la configuración de la causal prevista en el artículo 6, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el agravio deviene **INFUNDADO**.

DÉCIMO. Estudio de la nulidad de votación recibida en casilla.

El partido actor, invoca la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción X de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, respecto de la votación recibida en las casillas: **928 B, 930 B y 931 B**, y a su vez hace valer en concepto de agravios, el siguiente:

Que, en las referidas casillas, durante la elección, se vulneró el libre sufragio del ciudadano, (sic) no permitiéndole votar en la casilla.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad de mérito, es preciso formular las siguientes precisiones:

MARCO NORMATIVO.

Para ejercer el derecho de voto, además de cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 34, de la Constitución Política Federal, en el Código Electoral para el Estado de Veracruz, también se establecen otras condiciones y circunstancias de tiempo, modo y lugar, que deben ser observados para la legal emisión del sufragio.

De esta manera, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, las personas con derecho a sufragar el día de la jornada electoral, serán aquéllas que se encuentren inscritas en el Registro Federal de Electores y cuenten con su credencial para votar.

Para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, también se requiere que se encuentren inscritos en el listado nominal de electores, en términos de lo que establece la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, y como lo establece el artículo 28, fracción I, de la respectiva Ley Local.

Asimismo, los electores deben votar en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla correspondiente a la sección en que se ubica su domicilio, debiendo para tal efecto, mostrar su credencial para votar, en términos de lo establecido en los artículos 273 y 274, del ordenamiento legal invocado.

Además, los electores pueden hacer valer su derecho de voto, únicamente durante el tiempo en que se desarrolle la jornada electoral, esto es, una vez instalada la casilla y hasta el cierre de la votación, según lo previsto en los artículos 272, 279 y 283, de la ley en mención.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite el siguiente supuesto normativo:

- a) Que se impida el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

De la interpretación del invocado precepto, se advierte que la causal tiende a la tutela del principio de certeza respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los electores. Cuando se impide votar a ciudadanos con derecho a ello, se afecta este valor sobre los resultados de la votación.

Respecto del primero de los elementos, contenidos en el supuesto debe tenerse presente, que para la actualización de la causal de nulidad en estudio, se requiere que los actos a través de los cuales se impida a los ciudadanos ejercer el derecho al voto, sin causa justificada, tengan lugar precisamente durante el lapso en que pueda emitirse válidamente el sufragio, que es únicamente el día de la jornada electoral, durante el horario en que esté abierta la casilla; y, que tales actos provengan de las únicas personas que están en condiciones de impedir la recepción de la votación en la casilla, como son los integrantes de la mesa directiva correspondiente.

Para acreditar el segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas a quienes se les

impidió votar, con la diferencia de votos entre la coalición o partido que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que, si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos y, por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse este segundo elemento de la causal, cuando sin haber quedado demostrado en autos el número exacto de personas a quienes se impidió sufragar, queden probadas en el expediente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que acrediten que a un gran número de electores les fue impedido votar y, por tanto, fue afectado el valor que tutela esta causal.

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que los agravios hechos valer por el partido actor, devienen **infundados**, por las consideraciones siguientes:

Del análisis integral de todas y cada una de las constancias que corren agregadas en el expediente en que se actúa, específicamente de las actas de jornada electoral, hojas de incidentes relativas a las casillas cuya votación se impugna, así como el acta de sesión extraordinaria celebrada por la responsable el día primero de julio, no se advierte que se hubieran presentado incidentes relacionados con los hechos que refiere el promovente, en las casillas, **930 B y 931 B**.

Tampoco existen en autos otros elementos de convicción como pueden ser los escritos de incidentes o de protesta, que hubieren sido presentados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes ante las mesas directivas de tales casillas, incluido el del actor, para acreditar que en verdad aconteció la irregularidad que se alega.

Cabe señalar que en materia electoral, como en otras ramas del derecho, existe la obligación de las partes que intervienen en el procedimiento contencioso, de aportar todas las pruebas pertinentes para lograr el convencimiento pleno en el juzgador respecto de la veracidad y existencia de los hechos o circunstancias que se aleguen en juicio; así, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57

párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en el presente caso, correspondía a la parte actora demostrar los hechos en que basa su pretensión, es decir, comprobar que en las casillas que señala se impidió el ejercicio del voto a específicas personas, identificándolas plenamente y señalando las circunstancias **de modo, tiempo y lugar** en que tales hechos acontecieron; lo que no ocurre en la especie, dado que, como ya se dijo, no obran en el expediente las pruebas pertinentes que acrediten, como lo afirma el promovente, que en las casillas de referencia se haya impedido ejercer el voto a electores con derecho a ello.

Por tanto, cuando la parte impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, **carentes de prueba alguna**, los conceptos de agravio se deben calificarse como **INFUNDADOS**.

Por último, y en por cuanto hace a la casilla **928 B**, en efecto se demuestra con la copia certificada que remite la responsable, consistente en el acta de sesión extraordinaria de fecha, primero de julio, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 59 y 62, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, posee el carácter de pública, con valor probatorio pleno, queda plenamente acreditado, que no se les permitió votar a tres ciudadanos, tal y como lo refiere dicha acta, que en lo que sustenta, señala:

“siendo las diez horas con cincuenta minutos, se reportó que la casilla **928, básica** no dejaron votar a **una persona** ya que **no aparece en la lista nominal**, a lo que el CAE del INE llegó a la conclusión de que tal vez tenga dos credenciales y que siendo las doce horas con cero minutos, se recibe el reporte de que en la casilla **928, básica dos personas** no aparecen en la lista nominal a lo que el CAE responsable de esa casilla le dijo a las personas que no aparecen debido a que no fueron a buscar su credencial ya que al ser dado de baja la credencial anterior **no aparecieron en la lista nominal**”

Sin embargo, contrario a lo señalado por el recurrente, el hecho de que no se les hubiera permitido votar a dichas personas. Tal acontecimiento, no constituye una causal de nulidad de casilla, esto

debido a que como ya quedó asentado en el marco normativo de referencia, uno de los requisitos indispensables para que los ciudadanos puedan ejercer válidamente su derecho al voto, lo es que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores, en términos de lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tanto, federal, como local.

Lo anterior, a juicio de quienes resuelven, acredita plenamente que los miembros de la mesa directiva de casilla actuaron apegados a lo dispuesto por artículo 274, fracción I y II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que, en lo medular, señala: *que una vez que el secretario de la mesa directiva de casilla haya comprobado que el elector aparece en la lista nominal correspondiente, éste, podrá ejercer su derecho al voto.*

En consecuencia, no era posible permitir que dichos ciudadanos pudieran ejercer libremente su derecho al voto, en virtud de carecían de uno de los requisitos indispensables contemplados en artículo 17, fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala, que, para el ejercicio del derecho al sufragio, los electores deberán: I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores; II. Tener la credencial para votar que expide el citado Registro, y **III. Estar relacionados en la lista nominal de electores**, sin que ello pueda ser interpretado como un impedimento al ejercicio del derecho de sufragio del ciudadano, como lo afirma el partido promovente.

En tales circunstancias contundentes que demuestren efectivamente se haya impedido el ejercicio del voto a ciudadanos, sin causa justificada, se debe considerar que en el caso no se actualiza la causal de nulidad a estudio, y por lo tanto el agravio esgrimido deviene **INFUNDADO**.

Por último y al no tenerse por acreditadas las supuestas violaciones sustanciales que a decir de partido recurrente acontecieron en por lo menos el 20% de las secciones electorales que conformaron el

municipio de Tixpéhual, Yucatán, es que no se es dable atender su pretensión de nulidad de la elección, con base al artículo 9, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En consecuencia, ante lo **INFUNDADOS**, de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría relativa, otorgadas a la planilla ganadora del Partido Revolucionario Institucional en la elección de regidores para integrar el Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría relativa, otorgadas a la planilla ganadora del Partido Revolucionario Institucional en la elección de regidores para integrar el Ayuntamiento de Tixpéhual, Yucatán.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho **Lisette Guadalupe Cetz Canché**, a cuyo cargo estuvo la ponencia de este asunto; Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA
LICDA. LISSETTE
GUADALUPE CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO
LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**

